

# EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL: CARACTERISTICAS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE

## Resumen

El presente artículo desarrolla el arbitraje institucional en el marco de los contratos celebrados en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado como sus dispositivos normativos aplicables, a su vez establece características para su diferencia sobre un arbitraje ad hoc y desarrolla las mismas de acuerdo al Sistema Nacional de Arbitraje como a la Subdirección de Procesos Arbitrales.

## Introducción

El arbitraje institucional es un sistema adoptado por la anterior Ley de Contrataciones del estado, este posee diversas características que lo distinguen de un arbitraje ad hoc, adicionalmente cuando este se ve aplicado mediante los contratos en la Ley de Contrataciones se puede notar los efectos de las diversas disposiciones administrativas. Se pretende desarrollar la regulación del arbitraje institucional como sus características en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje.

## Desarrollo

### 1. El Arbitraje Institucional

El Decreto Legislativo 1071, regula los diversos tipos de arbitraje que se pueden dar en el Estado Peruano, para el presente artículo y dada la naturaleza de las Contrataciones del Estado, se debe de regular en cuanto a los tipos que van acordes a los arbitrajes de derecho. Es de suma relevancia el tratamiento normativo regulado en el artículo 7 de la particular, la cual establece que *“El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral”*,

Es así que de la citada disposición normativa, se pueden evidenciar diversos criterios de diferenciación, de los dos tipos de arbitraje referidos, es de relevancia desarrollar estos, a fin de posteriormente materializarlos en la Institución arbitral establecida por el estado como su análisis normativo.

#### 1.1. Características

Diversos autores han establecido características para la diferenciación con respecto a otros tipos de arbitraje, como viene a ser el caso del tratamiento logístico de un proceso arbitral *“La organización y administración de un arbitraje implica que el lugar en el que el presentarán los escritos (mesa de partes), el lugar en el que se llevarán a cabo las audiencias (en caso sean presencia-les), el lugar en el que se custodien las actuaciones arbitrales (expediente) y demás elementos (...)”*.

A criterio personal, considero que los criterio diferenciadores deben de ser, (los referidos al tipo de administración, la potestad reglamentaria, volatilidad, control y cuantía.

1.1.1 El tipo de gestión: en este, existen dos facetas por resaltar, referidos a la organización y a la admisnitración.

1.1.1.1 En cuanto a la organización versa sobre las actividades relacionadas con el inicio del arbitraje *“Con la presentación de la solicitud de arbitraje y su consecuente respuesta), la constitución del tribunal arbitral y la determinación de las reglas”* viniendo a ser así lo correspondiente a la etapa postularia.

1.1.1.2 La administración por otro lado, comprende a *“Las actividades relacionadas con el tránsito de las actuaciones arbitrales y el soporte logístico que ello implique”* es así que este razgo distintivo se vera materializado a lo largo del proceso arbitral, y hasta después de culmidadado este, ya que en virtud al artículo 61 de la Ley N° 1071, existe un deber de conservar las actuaciones arbitrales.

Es así que estas dos facetas, como el resto dependen de la logística suficiente para poder llevarse a cabo, *“La organización y administración de un arbitraje implica que el lugar en el que el presentarán los escritos (mesa de partes), el lugar en el que se llevarán a cabo las audiencias (en caso sean presencia-les), el lugar en el que se custodien las actuaciones arbitrales (expediente) y demás elementos que foman parte de la “logística del arbitraje” sean determinados por las partes, contando con la dirección del tribunal arbitral”*. Es de evidenciarse que al someterse a las reglas de un Centro de Arbitraje dichas facetas son asumidas por este, el cual al ser una entidad especializada permite a los arbitros mayor enfoque en la resolución de las actuaciones, favoreciendo a la conducción del proceso y celeridad del arbitraje.

1.1.2 La libertad contractual en el convenio arbitral

Al definir la Libertad Contractual, se entiende a esta como la facultad o potestad que garantiza y permite a las personas la posibilidad de pactar y obligarse creando una relación jurídica mediante la celebración de un contrato en base a sus voluntades e intereses. Como señala Ludwig Raiser (2004) *“la dogmática civilista considera la libertad contractual como un componente basilar de la*

autonomía a fin de que se constituyan entre los sujetos relaciones fundadas sobre el acuerdo” (p.9).

Una de las particularidades del arbitraje institucional es que su regulación no se limita únicamente a dispositivos normativos como la Ley que norma el arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado (normas de derecho público con coerción normativa), ya que adicionalmente a estas los Centros de Arbitraje poseen su propia regulación como su reglamento, código de ética, estatuto y su tabla de aranceles para todos los arbitrajes que se celebren en dicho centro.

Es así que mientras un arbitraje ad hoc resulta mucho más flexible, permitiendo a las partes “personalizar” el proceso arbitral a sus acuerdos, el arbitraje institucional posee una reglamentación muy reducida para las partes, puntualizando esta de manera supletoria en sus reglamentos.

Esta potestad posee sub características que refuerzan actuaciones arbitrales y dan lugar a mayor seguridad jurídica al sistema arbitral, como viene a ser el caso del Control sobre el árbitro o el tribunal, la volatilidad de actuaciones post arbitraje y la cuantía. Estos serán definidos y posteriormente ejemplificados en el SNA.

#### 1.1.3. Control sobre el árbitro o el tribunal arbitral

La función arbitral, establece diversos principios. Los cuales poseen un rol tuitivo, que permite al árbitro desempeñarse conforme al convenio arbitral como la diligencia necesaria para el cumplimiento de sus labores, como viene a ser el resolver diversos actos dentro del proceso arbitral.

Este control es realizado por las partes en un arbitraje ad hoc y aunque siendo muy eficiente, el arbitraje institucional al tener un centro que está a cargo de la administración de los actos, permitiendo mayor control con respecto a expedición de resoluciones en los plazos respectivos, requisitos de los árbitros, ética de los árbitros, como formalidades necesarias, todo esto a fin de emitir un laudo en tiempo y en derecho.

Por tanto el control sobre el árbitro o tribunal arbitral por un tercero, es un rasgo diferenciador, el cual tiene como regulación los reglamentos como códigos de ética y demás dispositivos normativos pertinentes.

#### 1.1.4 Cuantía

En cuanto a este criterio, el Decreto Legislativo N° 1071, al normar el arbitraje en general no da mayores precisiones. Sin embargo presentarse tratarse arbitrajes dados en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la cuantía para el tipo de arbitraje a

llevarse a cabo, es determinada según el monto del objeto contractual, en base al artículo 225, inciso 3 *“Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones con 00/100 Soles (S/ 5 000 000,00)”*.

Estos criterios, serán desarrollados con mayor detenimiento mediante la regulación establecida por el Sistema Nacional de Arbitraje (SNA), El cual resulta el ente encargado para organizar y administrar los arbitrajes según en el Marco de las Contrataciones del Estado, siendo estos los especificados en el artículo 3 de la LCE *“Ámbito de aplicación”*

## 2. El Sistema Nacional de Arbitraje

Este sistema se rige bajo la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y adicionalmente diversas directivas. Es de suma relevancia el *“Reglamento del régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del SNA-OSCE”*, el cual se encuentra regulado mediante la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD, en adelante *“La Directiva 4”*.

en los párrafos siguientes se desarrollará las características establecidas en el numeral uno del presente artículo,

### 2.1. El tipo de gestión

Este sistema al tener diversas dependencias faculta a Subdirección de Procesos Arbitrales para organizar y administrar los arbitrajes a cargo del OSCE, por tanto en cuanto a las atribuciones correspondientes a la gestión es de importancia delimitar cada una de estas,

#### 2.1.1. En cuanto a la organización

1. El Convenio: el acto inicial y requisito sine quomodo para poder acceder a la vía arbitral es el convenio, ya que este faculta a los árbitros de poder resolver una litis, es así que al llevarse a cabo este en el marco de la LCE, mediante la directiva 4 se estableció una cláusula modelo<sup>1</sup>, en la cual se le establece las facultades posteriores de organización y administración al SNA-OSCE.
2. La Solicitud: la cual debe de cumplir con diversos requisitos como la información del solicitante, contacto del demandado, naturaleza

---

<sup>1</sup> *Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato,. Incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE) y de acuerdo con su Reglamento, a cuyas normas y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando aceptarlas en su integridad”*

de la controversia, pretensiones, sustento normativo como diversa documentación (contrato, comprobantes de pago, propuesta de árbitro).

3. La Contestación: la cual es presentada por la contraparte en el plazo de 5 días hábiles, esta debe de cumplir con los requisitos de información de contacto, posición frente a las pretensiones y la propuesta de árbitro.
4. La conformación: Dada mediante árbitro único, el cual es el encargado de resolver las pretensiones de las partes,
5. La determinación de reglas: la cuestión normativa será delimitada por la LCE, reglamentos, directivas como el contrato.

### 2.1.2 En cuanto a administración

1. Presentación demanda: El demandante debe presentar su demanda, dentro de los 10 días siguientes de notificada la Resolución que declara la instalación del Árbitro Único. Ahora bien, la demanda deberá contener al menos, la información de las partes, pretensiones, descripción de hechos y fundamentos como sustento de la demanda, asimismo, de ser el caso, los medios de prueba para sustentar de las pretensiones.
2. Contestación de demanda: Dentro de los 10 días siguientes de notificada la demanda, deberá presentarse la contestación de la demanda, siendo esta respuesta de las pretensiones y alegaciones de la demanda.
3. Audiencias de puntos controvertidos y pruebas: En Audiencia Única, el Árbitro Único resuelve: oposiciones al arbitraje, objeciones a la competencia, excepciones o cualquier otro aspecto que impida la continuación de las actuaciones arbitrales, fija puntos controvertidos y admite los medios probatorios, dando la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos orales, pudiéndose fijar el plazo para laudar.  
Para la audiencia, el Árbitro convoca a las partes para que comparezcan personalmente o a través de representantes debidamente acreditados, también podrán estar asistidas por asesores.  
Dentro del plazo determinado, las pruebas testimonial y pericial serán presentadas en forma de una declaración testimonial escrita y firmada por el declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Árbitro puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que objeto de decisión en un laudo. Este árbitro tiene la plena dirección y control de la audiencia

4. Audiencia de informes orales: Los alegatos orales serán presentados en la Audiencia Única pudiendo el Árbitro Único o Tribunal Arbitral fijar el plazo para laudar una vez culminada dicha Audiencia.
5. Laudo Arbitral: Luego del cierre de las actuaciones, el Árbitro Único, según sea el caso, fija el plazo para laudar, este no puede exceder de 20 días, ni puede ser prorrogado. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda. El laudo es definitivo e inapelable, siendo de eficaz y obligatorio cumplimiento, vinculante para las partes del arbitraje. El Árbitro Único es el responsable de remitir el laudo a la Secretaría Arbitral dentro del plazo para dictarlo, bajo responsabilidad. El Árbitro Único, conforme al RLCE, debe registrar en el SEACE los laudos, rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, así como las decisiones que ponen fin a los arbitrajes.

## 2.2. La libertad contractual

Ya habiéndose precisado que cuando existe una entidad encargada de administrar y organizar el arbitraje, la libertad contractual que gozan las partes para amoldar el arbitraje según sus necesidades, se limita a lo establecido por las regulaciones internas y en aplicación de la directiva 04, en concordancia con las normas pertinentes en el ámbito de una contratación pública, los proveedores y la entidad verán efectivizada dicha limitación.

Sin embargo los beneficios que trae esta como la uniformidad, seguridad jurídica y el acceso a mecanismos establecidos en caso de tutela de derechos. Resulta beneficiosa para los contratos públicos.

## 2.3. Control sobre el arbitro

Al respecto según las disposiciones normativas ya citadas el control sobre el arbitro, competencia, actitud como sus actuaciones realizadas se dan diversos filtros, en primer lugar el Registro en la RNA OSCE, el cual mediante procedimiento administrativo inscribiera a personas naturales que cumplan los requisitos a fin de ser arbitros en Contrataciones del Estado, a su vez el deber de actuar con probidad se encuentra regulado mediante la directiva 4 como a su vez las buenas costumbres.

## 2.4 Cuantía

Al respecto la LCE establece en su artículo 25 inciso 3 los criterios para determinar la instalación de un arbitro unico o de un tribunal arbitral, a diferencia de otros tipos de arbitraje en los cuales las partes en virtud de la complejidad, monto como a preferencia de estas.

Es así que el establecimiento del arbitraje institucional como el asentamiento de sus características resulta muy relevante a fin de individualizar cada acto procesal, con el fin de que todos estos se encuentren conforme a ley, mediante una debida aplicación y motivación

## Conclusiones

- El arbitraje institucional en el marco de las Contrataciones del Estado, resulta un sistema atractivo y eficiente, el cual realiza su tratamiento mediante diversos dispositivos normativos.
- Las características de este sistema, son adoptadas por las leyes públicas como actuaciones en el procedimiento, dando la posibilidad de analizarlas constantemente en beneficio del interés público como demás principios de la Ley de Contrataciones del Estado,
- La característica del tipo de gestión desarrolla el proceso arbitral correspondiente según las etapas que este posee, teniendo diversas similitudes con las etapas establecidas en los procesos judiciales.

## Referencias

- La preferencia por el arbitraje institucional en las contrataciones del Estado, Halley Lopez Zaldivar, Gestión Pública & Control.
- Contrato y Libertad Contractual, Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
- Directiva N° 004-2020-OSCE/CD
- RNA OSCE <https://www.caeperu.com/noticias/pdf/manual-de-la-directiva-de-registros-nacional-de-arbitros-RNA.pdf>
- Ley de Contrataciones del Estado
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Enrique Fabian Briceño Dorregaray  
Miembro del Circulo de Arbitraje con el Estado